

Clase de tarifa	Cálculo
Tarifa Fija	0.5% x tarifa x cantidad de servicios
Tarifa Medida	0.75% x tarifa x cantidad de servicios

El monto máximo por concepto de pago de dieta es de $\text{¢}12.000$ (doce mil colones exactos), que incluye las dos sesiones ordinarias, por cada miembro de Junta Directiva o Fiscal y que podrá aumentarse anualmente de conformidad con el índice que determine el Banco Central de Costa Rica, siempre que el presupuesto de la Asociación Administradora haya aumentado en relación con el año precedente en una proporción igual o superior al porcentaje que se fije, sujeto a revisión por parte del AyA, tal como lo dispone el artículo 22.3 del presente reglamento.

Igualmente procederá un aumento mayor al indicado en el párrafo anterior siempre y cuando la Asociación Administradora cuente con un estudio tarifario autorizado por ARESEP que incluya dicho rubro.

Artículo 43.—No se podrá pagar más de una dieta por miembro de Junta Directiva o Fiscal por cada sesión remunerable, para la realización de éstas se podrá autorizar el reconocimiento del traslado de sus miembros, el cual será equivalente al monto aprobado por ARESEP para el respectivo transporte público.

Artículo 44.—Los miembros de las Juntas Directivas y Fiscal perderán las dietas cuando no se presenten dentro de los 15 minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Artículo 45.—El pago de la dieta está sujeto a que se cumpla con los requerimientos señalados por el presente reglamento.

CAPÍTULO XI

De la protección de los recursos hídricos

Artículo 46.—Las ASADAS deberán velar y participar por la preservación y conservación del Recurso Hídrico que se genera para los sistemas de abastecimiento a la población, coordinando para ello con las instituciones involucradas en la conservación y manejo del recurso.

Artículo 47.—A fin de proteger los recursos hídricos, los entes operadores deberán implementar los programas y planes nacionales de prevención y control de incendios forestales que en forma conjunta con la Comisión Nacional de Incendios Forestales elabore AyA, para la zona de protección, recarga y terrenos donde se ubiquen los componentes de los sistemas de acueductos y alcantarillados. Para lo cual deberán coordinar con el Instituto, quien facilitará en la medida de sus posibilidades, a los capacitadores en control de incendios forestales.

Artículo 48.—Las ASADAS deben solicitar a la Dirección de Gestión Ambiental del AyA la delimitación de las zonas de protección que requieren los diferentes puntos de producción de sus sistemas, con el fin de adquirirlas, en el menor plazo posible, para proteger el recurso y garantizar su sostenibilidad.

Artículo 49.—Frente a un siniestro, el Benemérito Cuerpo de Bomberos coordinará con AyA o con el ente administrador, lo pertinente para la atención de éste. El agua utilizada para tales fines, se considerará como pérdidas esenciales del sistema del acueducto, al servicio general y social, lo que deberá ser considerado por ARESEP, al momento de la fijación de tarifas.

CAPÍTULO XII

De los pueblos indígenas

Artículo 50.—AyA está obligado a consultar mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas cualquier proyecto a realizar o medida administrativa que pueda afectar directamente a los pueblos indígenas.

Artículo 51.—AyA deberá velar para que se efectúen los estudios técnico-jurídicos en cooperación con los pueblos indígenas interesados, a fin de evaluar la incidencia social, cultural y ambiental que las actividades de desarrollo previstas por AyA puedan tener sobre estos pueblos. Los resultados de esos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las obras.

Artículo 52.—AyA se compromete a respetar el derecho que tienen los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones siempre que éstas no sean incompatibles con la normativa jurídica vigente. Cuando sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Lo anterior no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 53.—El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en sus relaciones con los pueblos indígenas aplicará los principios y disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Estas organizaciones asumirán la administración de los sistemas bajo las normas del AyA.

CAPÍTULO XIII

Del alcantarillado

Artículo 54.—En materia de alcantarillado, las Asociaciones Administradoras se ajustarán a la normativa jurídica vigente y normativa técnica del AyA.

Artículo 55.—En lo que respecta a los informes operacionales de sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 5, 6 y 10 del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo 26042-S-MINAE, publicado el 19 de junio de 1997 y Decreto 31176-MINAE, Reglamento de Creación del Canon Ambiental por Vertido, publicado el 26 de junio del 2003.

Artículo 56.—Para el cumplimiento de estos fines, las ASADAS contarán con la asesoría del Departamento de Aguas Residuales de AYA.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 57.—Durante las reuniones de la ASADA, los miembros de la Junta Directiva se avocarán al análisis de temas propios y afines a los objetivos que persigue dicha Organización.

Artículo 58.—Cualquier reforma al presente Reglamento deberá ser comunicada a las Asociaciones, a través de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 59.—Los servicios que brindan las ASADAS se regirán por el Reglamento de Prestación de Servicios a Los Clientes de AyA, el Reglamento para la Suspensión de Servicios de Cobro Administrativo y Cobro Judicial, Agentes Recaudadores, la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer N° 7142, la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220) y la Ley de Control Interno N° 8292.

Artículo 60.—Este Reglamento es de acatamiento obligatorio para todos los Comités Administradores de Acueductos Rurales, que administran con participación comunal un acueducto, y cualquier organización que administre acueductos para el servicio público, los cuales deberán constituirse en Asociación Administradora de Acueducto y Alcantarillado Comunal (ASADA), debidamente inscrita como tal en el citado Registro de Asociaciones. El incumplimiento de las directrices dictadas por AyA por parte de una Asociación o Comité, será motivo para suspender inversiones futuras y asesorías hasta tanto el Comité o Asociación no se ajuste a las disposiciones de AyA, así mismo será motivo para rescindir el Convenio de Delegación.

Artículo 61.—Se deroga el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios Decreto Ejecutivo 29100-S publicado en *La Gaceta* 231 del 1 de diciembre del 2000.

Artículo 62.—El presente Reglamento rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

CAPÍTULO XV

Disposiciones Transitorias

Transitorio Único.—Cualquier organización que esté administrando un sistema de acueducto y alcantarillado y que no se ajuste a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, tendrá un plazo de dos años, contados a partir de la publicación del mismo, para ajustar sus actuaciones al presente Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunales.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de febrero del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(O. C. N° 184).—C-285665.—(D-32529-61118).

N° 32530-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1) y 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN de 19 de diciembre de 2001 y sus reformas; la Ley N° 8428, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2005, de 29 de noviembre de 2004 y el Decreto Ejecutivo N° 30906-H, de 12 de diciembre de 2002 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2°—Que para cumplir con el principio establecido en el numeral indicado en el considerando anterior, es preciso hacer uso de los criterios de economía, eficacia y eficiencia, que deben orientar una adecuada gestión financiera.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 30906-H, publicado en el Alcance N° 94 a *La Gaceta* N° 251 de 30 de diciembre de 2002, se establece la normativa técnica referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo, con fundamento en el inciso b) del artículo 45 de la Ley N° 8131.

4°—Que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo en referencia, autoriza para que, mediante Decreto Ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen modificaciones presupuestarias dentro de un mismo programa o subprograma, para adecuar la programación presupuestaria de las dependencias del Gobierno de la República, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa o subprograma.

5°—Que las dependencias del Gobierno de la República incluidas en el presente Decreto, solicitaron modificar su programación presupuestaria, a efectos de adecuar ésta a las dotaciones presupuestarias asignadas en la

Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio vigente, así como a las prioridades institucionales y programáticas; solicitudes que cumplen en todos sus extremos, con la normativa técnica y legal vigentes.

6°—Que se hace necesario afectar la programación presupuestaria contenida en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2005, para adecuar la misma a la dotación de recursos final, así como a las prioridades programáticas asignadas por los gestores de las dependencias del Gobierno de la República.
Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Emitase el documento denominado “*Modificación a la Programación Presupuestaria del Gobierno de la República para el Ejercicio Económico del 2005*”, mediante el cual se modifica la programación presupuestaria de los Órganos del Gobierno de la República, contenida en la Ley N° 8428 de 29 de noviembre de 2004, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2005, en los términos en que se detalla en el referido documento, el cual será distribuido a los Órganos del Gobierno de la República, a través de los mecanismos pertinentes, y estará a disposición de los mismos, así como del resto de la ciudadanía, en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de enero del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 27205).—C-26195.—(D32530-61119).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 883-P.—San José, 6 de julio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el Artículo N° 139, de la Constitución Política.

ACUERDA:

Artículo 1°—Asistir a Panamá en Visita Oficial para participar en la “IV Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Asociación de Estados del Caribe (AEC)”. La salida se efectuará el día 28 de julio a las 7:29 horas y regresando el día 30 de julio a las 11:17 horas, ambas fechas del presente año.

Artículo 2°—Los viáticos y transporte, serán cubiertos por el Título 104-Presidencia de la República, Programa 02100-Administración Superior, Subpartida 132-Gastos de Viaje al Exterior y Subpartida 142-Transporte de o para el Exterior.

Artículo 3°—Se otorga la suma adelantada de ¢173.507,00, para cubrir los gastos de viaje, sujetos a liquidación.

Artículo 4°—Rige de las 7:29 horas del 28 de julio hasta las 11:17 horas del día 30 de julio del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 160-2005).—C-6195.—(60653).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA

N° 0184-MSP.—San José, 8 de junio del 2005

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 2), y 20), 146, 191 y 192 de la Constitución Política de Costa Rica, y 2, y 12 inciso a) del Estatuto del Servicio Civil y nómina 01-2005, enviada por la Comisión de Ascensos Institucional de DINADECO.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar en Propiedad en el Ministerio de Gobernación y Policía, Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), en el puesto N° 094083, de la Clase Profesional Licenciado Nivel B de DINADECO, al señor Rolando Bolaños Garita, cédula de identidad N° 01-0987-0286.

Artículo 2°—Rige a partir del 16 de junio del 2005.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 26029).—C-8570.—(60803).

N° 200-MSP.—San José, 17 de junio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 y 146 de la Constitución Política.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar al señor Álvaro Barahona Soto, portador de la cédula de identidad N° 2-397-218, Escolta de la Directora de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), para que viaje a la República de Panamá, del 27 de junio al 2 de julio del 2005, ambas fechas incluidas, con el fin, de brindar seguridad a la señora Directora en la pasantía en el Fondo de Inversión Social de la República de Panamá

Artículo 2°—Los gastos por concepto de viáticos serán cubiertos con cargo al Título 106, Programa 049, Subpartida 132 Gastos de viaje al Exterior.

Artículo 3°—Se le asignará la suma de \$300 con el fin de cubrir los gastos por concepto de combustible del vehículo oficial placa 61243 con cargo al título 106 Programa 049, Subpartida 202 Combustible.

Artículo 4°—Rige a partir del 27 de junio y hasta el 2 de julio del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 26028).—C-11420.—(60328).

MINISTERIO DE HACIENDA

N° 063-H.—San José, 27 de junio del 2005

EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo que establece el artículo 140, inciso 2) de la Constitución Política, el artículo 12, inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y el Párrafo 2 del artículo 207 de la Ley General de Aduanas.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar como “Presidente Suplente del Tribunal Aduanero Nacional”, al señor Dick Rafael Reyes Vargas, cédula N° 2-367-723, durante el periodo comprendido del 4 al 8 de julio del 2005, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°—Rige a partir del 4 de julio del 2005.

Federico Carrillo Zürcher, Ministro de Hacienda.—1 vez.—(Solicitud N° 21149).—C-5245.—(60804).

N° 065-H.—San José, 30 de junio del 2005

EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo que establece el Artículo 140, inciso 2) de la Constitución Política, el artículo 12, inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y el Párrafo 2 del artículo 207 de la Ley General de Aduanas.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar como “Miembro Especialista Suplente del Tribunal Aduanero Nacional”, al señor Carlos Luis Morúa Rímola, cédula 1-453-237, durante el periodo comprendido del 1° al 30 de julio del 2005; ambas fechas inclusive.

Artículo 4°—Rige a partir del 1° de julio del 2005.

Federico Carrillo Zürcher, Ministro de Hacienda.—1 vez.—(Solicitud N° 21149).—C-5245.—(60805).

N° 066-H.—San José, 1° de julio del 2005

EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo que establece el artículo 140, inciso 2) de la Constitución Política, el artículo 12, inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y el Párrafo 2 del artículo 207 de la Ley General de Aduanas.

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar como “Miembro Suplente Especialista del Tribunal Aduanero Nacional”, al señor Noel Carboni Garro, cédula 1-505-288, durante el periodo comprendido del 11 al 14 de julio del 2005, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°—Rige a partir del 11 de julio del 2005.

Federico Carrillo Zürcher, Ministro de Hacienda.—1 vez.—(Solicitud N° 21149).—C-5245.—(60806).

N° 69-AH.—San José, 12 de julio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 2) y 146 de la Constitución Política; y los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1), artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978, en la Ley N° 7410, o Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994, en el Decreto Ejecutivo N° 29663-H, del 15 de mayo del 2001. Así como lo dispuesto en la Ley N° 8428 o Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2005, el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1°—Que los artículos 27 y 28 de la Ley N° 7410 o Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994, publicada en *La Gaceta* N° 103 del 30 de mayo de 1994, Alcance N° 16, establecen que la Policía de Control Fiscal fue creada para proteger los intereses tributarios del Estado y velar por el cumplimiento de las leyes fiscales.